



Oficio número SHA/0014/2024
Guanajuato, Gto., a 10 de enero de 2024
"2023, celebración del 35 aniversario de la declaración de
Guanajuato como Ciudad Patrimonio de la Humanidad".

"2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana"

Licenciado Alexaander Medina Hernández
Director de Función Edilicia
Presente

Estimado Licenciado:

Por este medio, me permito remitir copia del oficio número SGA/7/2024, suscrito por la Licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, la cual remite copia autógrafa del acuerdo de 7 de diciembre de 2023, en el que se tiene a la autoridad investigadora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, en la Apelación S.E.A.G. 7/23 PL.

Lo anterior, para su conocimiento.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.



Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo



Con copia para:
Acuse
Minutario
Ariadna

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

RECIBIDO
08 ENE. 2024

Hora: 9:19 Recibió: ABG
Anexos: 2/4

Oficio: **SGA/7/2024**
Asunto: **Remisión de acuerdo.**

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO GUANAJUATO; GUANAJUATO
GUANAJUATO; GUANAJUATO
Presente.

*Remito en vías de notificación copia autógrafa del acuerdo de 7 de diciembre de 2023, en el que se tiene a la autoridad investigadora por promoviendo juicio de amparo, en contra de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal, en la **Apelación S.E.A.G. 7/23 PL.***

*Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del procedimiento **responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21.***

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

Atentamente
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2024
**La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado
de Guanajuato.**

[Firma]
Licenciada Mariana Martínez Piña



C/anexo.
C.c.p.- Expediente.
MMP*o.l.s.g



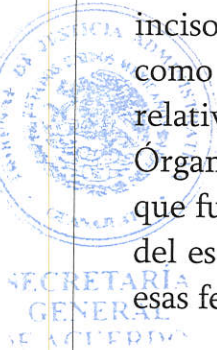
**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Cuadernillo de Amparo
Apelación S.E.A.G. 7/23 PL
Quejoso: Artemio Aguilar González,
Director de Investigación de la
Auditoría Superior del Estado de
Guanajuato.

Silao de la Victoria, Guanajuato, 7 siete de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.....

Téngase por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el 5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, el escrito por medio del cual **ARTEMIO AGUILAR GONZÁLEZ**, Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, autoridad investigadora, promueve juicio de amparo en contra de la **sentencia de 10 diez de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno de este Tribunal en la **Apelación S.E.A.G. 7/23 PL**, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto en el procedimiento **S.E.A.F.G 78/Sala Especializada/21**.....

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 fracciones I, III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución General de la República, así como 170 fracción I, 176, 177 y 178 de la vigente Ley de Amparo y sus relativos aplicables, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hacer constar en el escrito de demanda la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito que se provee, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.....



Emplácese como terceros interesados a **MARÍA DEL CARMEN YÁÑEZ GONZÁLEZ**, presunta responsable, al **AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, en su carácter de autoridad, y a la **DIRECTORA DE SUBTANCIACION DEL ÓRGANO INTERNO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, corriéndoles traslado con copia simple de la demanda de mérito, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 3 tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente proveído, para acudir ante esta autoridad, o bien ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, (una vez remitidos tanto la demanda de garantías que nos ocupa, como los autos que integran las actuaciones reclamadas y el proceso primigenio), para manifestar lo que a sus intereses convenga, de conformidad con lo señalado en los artículos 2, párrafo segundo, 31 fracción II y 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor; y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria, a falta de disposición expresa sobre el particular en la Ley de la Materia.....


A C T U A C I O N E S

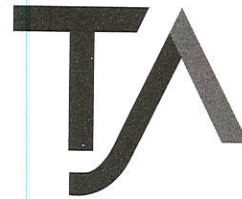
Con copia de la demanda de garantías, así como del testimonio de las constancias procesales relativas, fórmese cuadernillo de antecedentes para que obre en la Secretaría General de Acuerdos de este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato** y háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno para sus efectos.....

En su oportunidad, remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito en turno, la demanda presentada, y la copia correspondiente al Ministerio Público, así como los autos originales de recurso de **Apelación S.E.A.G. 7/23 PL**, y del expediente de origen procedimiento **S.E.A.F.G 78/Sala Especializada/21**, además del informe con justificación correspondiente.....

Notifíquese y cúmplase.....

Así lo proveyó y firma el Presidente del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato**, Eliverio García Monzón, quien actúa asistido en forma legal de la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe.....





**TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Apelación S.E.A.G. 7/23 PL

A C T U A C I O N E S

CERTIFICACIÓN. – En cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado por el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con motivo del juicio de garantías promovido en el recurso de apelación identificado al rubro, en la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, al día 7 siete de diciembre del año que transcurre, la que suscribe, licenciada Mariana Martínez Piña, Secretaria General de Acuerdos del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. HAGO CONSTAR:**.....

- 1.- Que el **10 diez de noviembre de 2023 dos mil veintitrés**, se notificó a la parte quejosa la resolución de cuenta;.....
- 2.- Que se recibió la demanda de amparo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **5 cinco de diciembre de 2023 dos mil veintitrés**; y.....
- 3.- Que entre la primera y la segunda fecha referidas, mediaron los siguientes días inhábiles: 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre y 2 dos y 3 tres de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos; así como el día 20 veinte de noviembre en conmemoración del Aniversario de la Revolución Mexicana, de conformidad con el calendario oficial de labores 2023 dos mil veintitrés, de esta Institución).....



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

«2024, a 200 años de la instalación del Primer Congreso Constituyente de Guanajuato»

**Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
del Decimosexto Circuito, en Turno**

Presente

Artemio Aguilar González, Director de investigación, Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, personalidad que tengo reconocida dentro de los autos que integran el expediente de responsabilidad administrativa y apelación al rubro citados, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el edificio sede de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, ubicado en carretera de cuota Guanajuato-Silao, Km. 6.5, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; así como con fundamento en los artículos 3, 21, 24, 27, 30 y 31 de la Ley de Amparo, así como los artículos 35 y 55 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, solicito se me tenga autorizando para la consulta del expediente electrónico a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación a los usuarios **ArtemioAG, JARROYO** y **NESTORHERRERA**, registrados a nombres de **Artemio Aguilar González, Jorge Ernesto Arroyo Lara** y **Néstor Saúl Herrera Guerrero**, respectivamente; por otra parte, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo a los Licenciados **Néstor Saúl Herrera Guerrero, Jorge Ernesto Arroyo Lara, Ulises Eliseo Torres Porto, Ismael Rogelio García Quiroz, Mónica Gabriela Chávez Sánchez, Elizabeth Duñez González, Aldo Eric García Arzola, Daira Leticia Lemus Guijarro** y **Rocío Adriana Blancarte Guerrero**, para la defensa de los intereses de esta parte, así como para recibir todo tipo de documentos y consultar el amparo respectivo, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Oportunidad

La presente demanda de amparo directo, se presenta oportunamente, ya que el acto reclamado, fue notificado el 10 de noviembre de 2023, por lo que surtió sus efectos el día hábil siguiente, siendo el 13 de noviembre de 2023, por lo que el plazo de quince días a que se refiere el ordinal 17 de la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo directo, inició el 14 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 22 de esa Ley, por lo que dicho plazo fenece el 5 de diciembre de 2023, sin contar en el cómputo los días 18, 19, 20, 25 y 26 de noviembre de 2023, así como 2 y 3 de diciembre de 2023, por ser días inhábiles de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la Ley en comento.

Legitimación

El suscrito, con el carácter que ostento, cuento con personería jurídica para demandar el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión, al ser la **parte procesal** en el juicio de responsabilidades administrativas **sometido a la potestad de un órgano** jurisdiccional especializado en materia de responsabilidades administrativas, juicio en el que **no existe relación de supra subordinación** con la autoridad emisora del acto reclamado, instancia ante la cual se acudió **en igualdad de condiciones** frente al presunto responsable, lo anterior, en defensa de los intereses

patrimoniales del Estado, al haberse afectado el correcto funcionamiento del servicio público, resultando aplicable por analogía las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 162332, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 21/2011, Página: 199.

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DE GUANAJUATO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN DETRIMENTO DEL ERARIO PÚBLICO. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato está legitimado para promover el juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción de pago de daños y perjuicios por desvío de recursos públicos, puesto que el acto reclamado afecta los intereses patrimoniales del Estado y la naturaleza del acto en sí mismo carece de imperio, aunque derive de funciones de derecho público, realizadas por dicho órgano, puesto que se trata de una acción que en la vía ordinaria civil interpuso un órgano del Estado ante un tribunal judicial. En consecuencia, será el tribunal judicial quien resolverá en forma definitiva si se ocasionaron o no daños y perjuicios al Estado, y en caso de considerarlo procedente, será la sentencia judicial la que condenará al pago del monto que determine el propio tribunal con base en el material probatorio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2010163; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época Materias(s): Común, Penal; Tesis: PC.I.P. J/13 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III; página 2318; Tipo: Jurisprudencia.

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO QUE AUTORIZA EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO ACTÚA COMO DENUNCIANTE EN UNA AVERIGUACIÓN PREVIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES DE FISCALIZACIÓN. De los artículos 74, fracciones II y VI, así como 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que a la **Auditoría Superior** de la Federación se encomendó la facultad de velar para que el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales se ajusten a los lineamientos señalados en el presupuesto, además de constatar la consecución de los objetivos y las metas contenidas en los programas de gobierno; y derivado de dicha función, los artículos 14, 16 y 45 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, otorgaron al ente fiscalizador facultades para determinar los daños y perjuicios sufridos por el Estado en su hacienda pública federal o en el patrimonio de los entes públicos federales, y presentar las denuncias y querellas relativas, así como coadyuvar con el Ministerio Público; en suma, la **Auditoría Superior** de la Federación **es el órgano encargado de salvaguardar la hacienda pública federal o el patrimonio de los entes públicos federales, independientemente de cuál sea el ente fiscalizado al que materialmente pertenezcan los recursos;** por tanto, tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo que autoriza en definitiva el no ejercicio de la acción penal en vía de amparo indirecto, cuando actúa como denunciante en una averiguación previa con motivo del ejercicio de sus facultades constitucionales de fiscalización; lo que es acorde con los numerales 9o. de la abrogada Ley de Amparo y 7o. de la vigente, ya que con esas facultades comparece a demandar el amparo como representante de la Federación, quien sufre la afectación patrimonial, actuando en un plano de igualdad, al someter su pretensión a la potestad del Ministerio Público de investigar los delitos, de acuerdo al artículo 21 constitucional.

Lo resaltado y subrayado es propio.

Sin que pase desapercibido que, si bien existen diversas jurisprudencias -1a./J. 171/2006¹, 2a./J. 203/2007², 2a./J. 36/2014 (10a.)³- que regularmente los Tribunales Colegiados de Circuito consideran aplicables para pronunciarse respecto a la falta de legitimación de los servidores públicos solicitantes del amparo, lo cierto es que las mismas no son aplicables en el presente caso, ya que no nos encontramos en un mero **juicio contencioso administrativo** o en las secuelas del mismo, ni tampoco esta parte procesal actúa como autoridad responsable, ni como actor o demandado en

¹ ÓRGANO DEL ESTADO QUE PROMUEVE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS AFECTAN SOLAMENTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS.

² AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.

³ AMPARO DIRECTO ADHESIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL O LOCAL, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.

defensa de actos emitidos como autoridad que puedan ser materia de nulidad, sino en un procedimiento de responsabilidades administrativas al amparo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y su homóloga en nuestra entidad federativa -Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato-, la cual se encuentra armonizada con la primera de las citadas (Ley General de Responsabilidades Administrativas), **procedimiento de responsabilidades administrativas cuyos actos de autoridad únicamente pueden ser emitidos por parte de la Autoridad Substanciadora, Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, no así por esta parte procesal**, lo anterior en armonía con los artículos 112 y 116, fracción I, de las leyes de responsabilidades administrativas, los cuales establecen:

Artículo 112. *El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

Artículo 116. *Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:*

- I. La Autoridad investigadora;*
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;*
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y*
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.*

Lo resaltado y subrayado es propio.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que en los esquemas anteriores de contención de faltas administrativas, no existía la figura de autoridad investigadora, ni mucho menos una **autoridad investigadora externa** a los Órganos Internos de Control, esto es, la autoridad investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, así como tampoco figuras creadas en el contexto actual para combatir al fenómeno de la corrupción, por lo que la legitimación de esta parte procesal, no se debe de realizar únicamente respecto de lo señalado aisladamente en el artículo 7 de la Ley de Amparo, sino que la legitimación de esta parte procesal, en su momento procesal oportuno, deberá de analizarse al amparo de una interpretación en sentido contrario, amplio y conforme, respecto de los artículos 5, fracción III, inciso b), 6 y 7 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 116, fracción I, de las leyes de responsabilidades administrativas, ya que no nos encontramos en una situación común en la que una autoridad vele por el interés patrimonial en un plano de igualdad con los particulares, sino que en el presente caso la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, como ente fiscalizador, parte integrante del subsistema denominado Sistema Nacional de Fiscalización previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en el artículo 3, fracción XII, en relación con el diverso 37 de ese mismo ordenamiento legal, es una institución distinta de las que forman parte de la administración pública por cuanto **su función principal es velar por vigilar la**

correcta aplicación de los recursos públicos que son ejercidos por las diferentes entidades y dependencias de las tres esferas del poder público y los órganos autónomos constitucionales, de modo que sus funciones no son privativas del patrimonio y hacienda pública de esa entidad fiscalizadora, y más aún, al día de hoy sus funciones de salvaguarda de los recursos públicos se han extendido en el combate al fenómeno de la corrupción, producto de la reforma constitucional en materia de combate la corrupción, en relación con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en el caso que nos ocupa, es fundamental que se reconozca la legitimación a la luz de esa interpretación conforme, y no como un análisis literal del artículo 7 de la Ley de Amparo, pues deja fuera del margen protector de los derechos humanos no a una institución pública, sino que a una parte, **garante de la hacienda pública**, para hacer frente real a posibles hechos de corrupción que pueden afectar sistemáticamente derechos humanos de toda la sociedad, por cuanto se trata de recursos públicos cuyo uso y destino está encaminado precisamente a la prestación de servicios y acciones que son de interés público, en beneficio de toda la ciudadanía, lo cual es materia de interés a nivel internacional en el combate a la corrupción, y es por ello que el presente asunto amerita una resolución paradigmática que no implica en modo alguno transgredir lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Amparo, sino, por el contrario, de una interpretación conforme, constitucional y convencionalmente válida del sistema normativo, a la luz de la finalidad de lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, de conformidad con el derecho fundamental de acceso a la justicia, garantizando la supremacía constitucional, permitiendo su adecuada y constante aplicación en el orden jurídico respectivo, sin que por ello se entienda que el juzgador actuaría en contra de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Amparo, sin que además ello implique establecer que se estuviera produciendo una declaración de inconstitucionalidad o inaplicación de dicho precepto legal, sino, por el contrario, se aplicaría bajo el margen de mayor protección y menor restricción posible en aras de vivir en un ambiente libre de corrupción, y de quienes pueden ser objeto de vulneración de derechos humanos por esos mismos hechos, de modo que confluyen una serie de aspectos especiales respecto del interés con el cual se acude a solicitar la protección de la justicia federal, en el más puro ánimo de combatir la corrupción en el marco de la legalidad y los principios y directrices que buscan erradicar ese mal mundial.

Es por ello, que debe tenerse en cuenta que si bien la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, es un órgano técnico del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, una de sus funciones principales es velar por el correcto ejercicio de los recursos públicos por parte de todos los entes públicos de esta entidad soberana, por lo que si bien en el caso concreto, no se ve involucrado el patrimonio de esa entidad de fiscalización, ésta desempeña un papel fundamental, en cuanto a su labor de fiscalización, y es por ello que a través de su autoridad investigadora actúa cuando el patrimonio del Estado se afecta por hechos que pueden ser constitutivos de hechos de corrupción que afectan a la ciudadanía, y todo ello en pro de esta última.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, fracción I, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 26, 34, 76, 77, 170, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Amparo, ocurro a demandar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de la resolución de 10 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, al resolver la Apelación **S.E.A.G. 7/23 PL**, a quien se señala como autoridad responsable.

A efecto de dar cumplimiento al artículo 175 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I.- Nombre y domicilio del quejoso: Artemio Aguilar González, Director de Investigación, Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, con domicilio ya precisado en el proemio.

II.- Nombre y domicilio de los terceros interesados: María del Carmen Yáñez González, con domicilio en Boulevard Antonio Madrazo Gutiérrez, 3023 126, colonia Villas Vasco de Quiroga, código postal 37210, León, Guanajuato. **Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato**, con domicilio ubicado en Plaza de la Paz, número 12, Zona Centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

III.- Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, con domicilio conocido en Parcela 76 Z-6 P-1/1, sin número, Ejido del Capulín, Silao de la Victoria, Guanajuato.

IV.- Acto reclamado: Lo constituye el acto emitido por la autoridad responsable, consistente en la resolución de 10 de agosto de 2023, dentro de la Apelación **S.E.A.G. 7/23 PL**.

V.- Fecha de notificación del acto reclamado: 10 de noviembre de 2023.

VI.- Preceptos constitucionales violados: Los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, los preceptos que, conforme a la fracción I, del artículo 1º de la Ley de Amparo, contienen los derechos humanos y las garantías individuales cuya violación se reclaman: Los preceptos legales que fueron aplicados de una manera inexacta y generaron la omisión en la aplicación de normas y disposiciones administrativas por parte de la autoridad responsable, los cuales consistieron en los artículos 6, 7, 51, 54, 111 y 207, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato (**leyes de responsabilidades administrativas**).

VII.- Conceptos de violación

La autoridad responsable, transgrede en perjuicio de esta parte las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Violación que se hace en relación con los artículos 109 Constitucional, así como 6, 7, 51, 54, 111 y 207, de las leyes de responsabilidades administrativas.

Fuente del Concepto de Violación. Teniendo como fuente de este concepto de violación, lo expresado en el considerando **CUARTO**, contenido en el acto reclamado y que consiste en la resolución de 10 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, dentro de la Apelación **S.E.A.G. 7/23 PL**, la cual establece:

«(...) **CUARTO. Estudio de los conceptos de disconformidad expresados en el recurso de reclamación.**

En el **primer** concepto de agravio la parte inconforme en esencia señaló que la sentencia recurrida es ilegal, ya que la Sala de origen valoró indebidamente el oficio DUCS M/780/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación social de Guanajuato, al cual además, le dio una valoración contraria a derecho, por cuanto lo analizó bajo el contexto de una prueba testimonial, siendo que debió de darle valor probatorio pleno por tratarse de un documento público.

En el **segundo** concepto de agravio la parte inconforme en esencia alegó que la sentencia recurrida es ilegal, ya que se consideraron las testimoniales desahogadas en el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, sin que en dicho expediente se haya resuelto el incidente de tachas de testigo, además, el testigo Juan Alba López no conocía el contrato CONT-83/2017, de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Son **FUNDADOS, pero a la postre resultan INOPERANTES** estos conceptos de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

Son **FUNDADOS** estos conceptos de disenso, por un lado, porque efectivamente el oficio DUCS M/780/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación social de Guanajuato, debe valorarse como un documento público y no como una testimonial; y, por otro, porque no se resolvió la tacha de testigos.

Sin embargo, resultan **INOPERANTES**, en mérito de lo siguiente:

A María del Carmen Yáñez González, en su carácter de Directora de Unidad, de la Unidad de Comunicación Social, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, se le imputa el tipo administrativo de "desvío de recursos", previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Mientras que del quinto considerando de la sentencia recurrida, se advierte que al ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano, en el expediente EPRA 7/ASEG/AS/21 se le imputó la falta administrativa prevista en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por el uso indebido de recursos públicos, al apropiarse, - de acuerdo con el informe de presunta responsabilidad-, de recursos públicos derivados del contrato CONT83/2017, se radicó también en esa Sala Especializada el expediente S.E.A.F.G. 80/21, en el cual, se admitieron al presunto responsable diversos medios de convicción

En el mismo considerando el Magistrado A quo invoca y valora el expediente S.E.A.F.G. 80/21 como hecho notorio, ya que tiene relación directa con la imputación que realizó la autoridad investigadora a María del Carmen Yáñez González, por el desvío de recursos públicos.

Asimismo, el Jurisdicente de origen resolvió que las probanzas valoradas al tenor de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y de lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dedujo y tuvo la **presunción humana**, de que en efecto, el objeto del contrato CONT 83/2017 comprendió el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, concretamente, la colocación de la escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas.

Siendo el caso de que la autoridad recurrente no controvertió los aspectos expuestos en los párrafos que anteceden, de ahí la inoperancia de estas disertaciones.

En el **tercer** concepto de agravio la parte inconforme en esencia adujo que la sentencia recurrida es ilegal, ya que ni la comprobación fiscal, ni las fotografías ni las testimoniales desahogadas en el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, acreditan el cumplimiento del contrato de mérito; además, en el contrato de mérito se pactó el montaje de una escenografía para una premiación, pero no quedó acreditado que haya existido esa premiación.

Es **INOPERANTE** este concepto de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

En este motivo de disenso la parte inconforme es omisa en señalar, el por qué en expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21 en el que se admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas, consistentes en **a)** la copia de la factura que extendió al municipio de Guanajuato, Guanajuato; **b)** la impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida a favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano; **c)** las fotografías del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal; y, **d)** las testimoniales, como hecho notorio no constituía una presunción humana para acreditar cumplimiento del contrato de mérito.

De ese modo, tenemos que en la parte considerativa de la sentencia recurrida, las pruebas señaladas en los incisos que anteceden no se valoraron en lo individual; amén de que se omitió razonar lógica y jurídicamente el por qué no se debió valorar el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21 como hecho notorio y la determinación de la existencia de la presunción humana fue ilegal, ni externa el perjuicio causado, ello a fin de estar en aptitud de resolver si la sentencia recurrida es ilegal o no, por lo que esté motivo de disconformidad debe estimarse inoperante por deficiente.

Por otro lado, cabe mencionar que la autoridad recurrente no contravirtió el argumento externado en sentido de que las probanzas que obran en el diverso S.E.A.F.G 80/ Sala Especializada/21, **dan lugar a una duda razonable respecto a la comisión del desvío de recursos imputado a la sujeta a procedimiento**, pues de dichas medios de convicción, se obtiene la presunción de que el objeto del contrato CON T-083/2017 fue la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, servicios que, aparentemente, sí fueron prestados.

En la medida de lo expuesto, las consideraciones no atacadas seguirán rigiendo el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo expuesto y además con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.»

Expuesto lo anterior, se hacen valer los siguientes **conceptos de violación**:

Único. Irroga perjuicio en contra de esta parte procesal la resolución dictada por el *ad quem*, ya que viola en mi perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por las siguientes razones:

El *ad quem* en la resolución de la apelación S.E.A.G. 7/23 PL, señaló que esta autoridad no contravirtió los aspectos relativos a las pruebas valoradas y que consideró el resolutor para emitir su sentencia, sin embargo, se aprecia del escrito de apelación que fue presentado en contra de la resolución recaída dentro del expediente S.E.A.F.G 78/Sala Especializada/21 que esta autoridad manifestó en todo momento que algunas pruebas no habían sido valoradas conforme a su naturaleza, como lo fue la documental pública del oficio DUCS-M/780/2018, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, que otras se encontraban viciadas, como lo fue el caso de la testimonial presentada por el presunto responsable, y que a otras se les dio un valor que no era suficientes para tener por acreditado el cumplimiento del contrato CONT-083/2017.

Respecto del oficio DUCS-M/780/2018, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, esta autoridad manifestó que el resolutor le dio una valoración contraria a derecho, por cuanto que la analizó bajo el contexto de una prueba testimonial que no correspondía con la calidad del documento y lo que de él se desprendía, siendo que debió de darle valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, al tenor de lo que dispone el artículo 133

de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en cuanto que el mismo es un documento público que fue ofrecido legalmente en el procedimiento, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con las insignias que distinguen a este tipo de documento, como lo son, escudo oficial Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, eslogan oficial de la temporalidad de su emisión, área administrativa emisora, fecha, número de oficio, asunto, destinatario, contenido, nombre y cargo del servidor público suscriptor, así como su firma autógrafa, que lo distinguen indudablemente de cualquier otra clase de documentos distintos a los de ese carácter público, y que no reviste de ninguna manera el carácter de un interrogatorio informal que pretendiese obtener deposiciones o declaraciones inculpativas en sentido alguno, pues su finalidad, además, fue obtener información en torno a la contratación y los servicios prestados materia de imputación, como puede verificarse de la lectura de su contenido, y de ninguna manera el intentar obtener declaraciones en forma de testimonios que pretendieran sustituir una probanza de tal naturaleza.

Sin embargo, contrario a la naturaleza de la prueba ofrecida, en su momento, el *a quo* le dio trató de un documento carente de valor probatorio pleno y agrega que *"debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa... a efecto de que el presunto responsable estuviera en aptitud de controvertir el dicho del citado servidor público, habida cuenta de que si la declaración contenida en ese oficio se rindió fuera del procedimiento administrativo seguido en contra del imputado, no se respetó su derecho de contradicción (sic)."*

Lo anterior, carecía de toda veracidad, puesto que la presunta responsable en todo momento estuvo en aptitud de oponer su derecho a ejercer el contradictorio respecto de la referida probanza, en términos del artículo 166 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por lo que refiere a la testimonial ofertada por el presunto responsable en el diverso procedimiento S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, esta Autoridad, promovió incidente de tacha de testigos, pues estos mantenían una relación de negocios con el probable responsable, por lo que su imparcialidad se encontraba afectada, por cuanto se vio viciada por el vínculo laboral de estas personas con ese presunto responsable de la causa paralela a la que nos ocupa. Este incidente fue admitido por la Sala Especializada y en su interlocutoria resolvió que la misma sería abordada en la resolución definitiva.

Al respecto en la sentencia que recayó al procedimiento S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, pero que impactó también en el procedimiento S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21, el *a quo* no abordó el tema relativo a la tacha de testigos, que indicó que estudiaría y resolvería en su resolución definitiva, incumpliendo así su propia resolución interlocutoria y violentando con ello los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza jurídica, que deben de observarse en toda sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, puesto que afectó a esta parte procesal vulnerando el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al no haberse pronunciado previamente, como lo señaló en autos, respecto del incidente de tacha de testigos, y sólo después de ello, poder emitir la sentencia que se combatía, pues de lo contrario, quedó pendiente de resolución lo relativo a ese incidente y, al tratarse de una cuestión intraprocesal, que a su vez, incidió sustantivamente en el resultado del fallo absolutorio, el proceder del *a quo* fue notoriamente violatorio de los citados derechos en perjuicio de esta parte procesal y por tanto esas testimoniales no podían ser prueba como hecho notorio.

De igual forma, en el escrito de apelación dentro del expediente S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21, esta Autoridad, también señaló que dichas testimoniales eran insuficientes para dar crédito a los argumentos vertidos por la resolutora para determinar la inexistencia de la falta administrativa que se imputó dentro de este procedimiento, puesto que se desprendía de las respuestas otorgadas por uno de los testigos que éste no conocía el contenido ni el alcance del contrato CONT-83/2017, y por tanto no podía vincular la realización de sus actividades con el objeto de este contrato y sin embargo, el resolutor en su sentencia afirmó precisamente lo contrario a lo que declaró el testigo, violentando con ello el principio de imparcialidad con que debía conducirse en todo momento de acuerdo con lo que disponen los artículos 7 y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Además, esta parte, en su escrito de apelación afirmó que el resolutor realizó una inadecuada apreciación de las probanzas valoradas, pues afirmó que los servicios materia de contratación aparentemente sí fueron prestados, cuando la propia resolutora, reconoció que el objeto del contrato CONT-83/2017, sería la elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido, así como elaboración de video por circuito cerrado, al igual que la elaboración y montaje de escenografía de estrados para la premiación en uno de los eventos; de modo que da cabida a afirmar que se cumplió con el objeto contractual de *manera aparente*.

Sin embargo, en su momento, el resolutor no contrastó con objetividad y detenimiento la acreditación de cada una de las actividades que debieron de realizarse con motivo del clausulado contractual, de modo que adoptó una postura favorecedora al presunto responsable, de manera incongruente, y con laxitud, al desvirtuar el espíritu del concepto de duda razonable, dando lugar a que cualquier afirmación por inexacta o incompleta que se dé, se tenga por acreditando un hecho negativo, lo cual, transgredió el principio de imparcialidad y situó a la resolutora como un suplente de la queja en favor del imputado, lo cual es incompatible con la aplicación del principio de duda razonable, es decir, la resolutora dio por sentado que se realizaron todas las actividades contratadas, por la simple afirmación hecha de parte de los testigos de que *sí se realizaron actividades*, lo cual imposibilita que se puedan correlacionar de manera clara, directa, objetiva y sin ninguna duda, que se tratan de las contratadas, pues además, no se acreditó la realización de ninguna actividad, si no sólo que a dicho de los testigos, sí se llevaron a cabo acciones por parte de la presunta responsable, sin poder dar verosimilitud a sus atestos, al quedar evidenciado su desconocimiento del contenido del contrato.

Lo anterior fue así pues se apreciaba dentro del contrato que el mismo abarcaba más de un evento, y era en realidad una serie de siete actividades, sin embargo, el resolutor en su sentencia, sin ningún elemento objetivo dio por cumplidas todas las actividades, por un único servicio que, a su dicho, aparentemente sí fue prestado, sin embargo, respecto de los demás servicios señalados en el contrato ni la presunta responsable, ni sus testigos, ni de sus pruebas ofertadas, se acreditó acción alguna, y de las cuales no existe evidencia de su prestación, por lo que, lejos se está de que se pueda interpretar ello como fuente de duda razonable.

Se aprecia así que esta autoridad en la interposición del recurso de apelación en contra de la resolución del expediente S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21, en todo momento combatió la indebida valoración que el resolutor realizó a las pruebas. Por tanto, es **infundada** la afirmación del *ad quem* al señalar que esta parte no controvertió los hechos relativos a la valoración de las probanzas y violenta en perjuicio de esta parte las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, el Pleno de Tribunal en la resolución de la apelación S.E.A.G. 7/23 PL, afirmó que esta autoridad es omisa en señalar, en por qué en el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, en el que se admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas, consistentes en: a) la copia de la factura que extendió al municipio de Guanajuato, Guanajuato; b) la impresión del comprobante Fiscal Digital por internet el 11 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida a favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano; c) las fotografías del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal; y, d) las testimoniales, como hecho notorio no constituía una presunción humana para acreditar cumplimiento del contrato de mérito.

De donde tal afirmación realizada por el *ad quem* resulta **infundada y carente de motivación**, pues como claramente ya se ha abordado en páginas anteriores, esta Autoridad, fue clara y puntual al argumentar por qué no se había realizado una adecuada valoración de las pruebas, y retomando las ideas antes planteadas, se le dijo que la testimonial estaba viciada al no haberse desahogado el incidente de tacha de testigos además de que no tenía el alcance probatorio que se le dio en la resolución y que el resto del material probatorio presentado por el presunto responsable no era suficiente para acreditar el cumplimiento del contrato CONT-83/2017, pues aún suponiendo -sin conceder-, que el objeto hubiera sido la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, lo cierto es que no era el único servicio que se había pactado, y por tanto su objeto no se encontraba satisfecho.

Ahora bien, derivado de los argumentos presentados en el escrito de apelación del expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, que impugnaban la valoración de las probanzas realizadas dentro del mismo, es que **no estamos en presencia de un hecho notorio** como el *ad quem* lo pretende. Lo anterior es así pues la jurisprudencia que se menciona a continuación y que fue emitida por el pleno del alto tribunal, define con toda claridad lo que constituye un hecho notorio, mismo que al contrastarlo con la situación analizada, se aprecia que los hechos notorios que el *ad quem* refiere en realidad no son tal y en consecuencia su argumentación partió de una premisa equivocada.

«HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento⁴.»

Lo subrayado es propio

⁴ Tesis: P./J. 74/2006. Jurisprudencia. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899

Se aprecia entonces que el único hecho notorio sobre el cual no existe discusión, es la celebración del contrato CON T-083/2017, sin embargo, el *ad quem*, en la resolución S.E.A.G. 7/23 PL, es en exceso reiterativo en señalar que el hecho notorio lo fue también la valoración de las pruebas que la resolutora realizó y las conclusiones a las que arribó, mismas que fueron plasmadas dentro de la sentencia del expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, sin embargo, esa valoración de las probanzas realizadas, así como sus conclusiones **no constituían un hecho notorio**, precisamente porque las resoluciones donde fueron valoradas dichas probanzas en el expediente antes señalado, estaban siendo recurridas por esta autoridad, y por tanto existía inconformidad y discusión respecto de cómo se estaba realizando su valoración, pues basta con observar que la resolución de la apelación S.E.A.G. 7/23 PL, que corresponde al procedimiento de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21, fue emitida el 10 de agosto de 2023, mientras que la resolución de la apelación del expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, fue dictada hasta el 6 de septiembre de 2023, es decir, que cuando se resolvió la apelación S.E.A.G. 7/23 PL, aún estaba en estudio la apelación relativa al expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21 y por lo tanto no existía el hecho notorio que alude la responsable.

Por otra parte, dentro del escrito de apelación presentado dentro del expediente S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21, esta autoridad expresó al resolutor dentro de los argumentos de disenso que la manera en que realizó la valoración de las probanzas lo situó en una suplencia de la queja en favor de la presunta responsable, que va más allá de los extremos del derecho al ejercicio del contradictorio, la presunción de inocencia y la duda razonable, tomando en su momento parte activa el *a quo* en el procedimiento en papel de la defensa, y transgrediendo la imparcialidad con la que se debía de conducir conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 111 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, además de que la presunción humana no era una prueba prevista en el procedimiento de responsabilidad administrativa. En consecuencia, resulta también **infundada** la afirmación del *ad quem*, cuando señala que esta parte no argumentó respecto de la presunción humana.

Por otra parte el *ad quem* señala que como recurrente, esta autoridad no controvertió el argumento externado en el sentido de que las probanzas que obran en el diverso S.E.A.F.G. 80/ Sala Especializada/21, dan lugar a una duda razonable respecto a la comisión del desvío de recursos imputado a la sujeta a procedimiento, situación que violenta en perjuicio de esta parte las garantías de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior es así, pues, contrario a lo señalado por el pleno, esta autoridad fue puntual en cuestionar la forma en que se realizó la valoración de las pruebas, y también manifestó que no se actualizaba la duda razonable en el caso en comento y expuso las razones por las cuales así lo consideraba, contrario a lo afirmado por el *ad quem*, pues basta con verificar los argumentos que se expusieron por parte de esta autoridad para cerciorarse de tal afirmación.

Por todo lo expuesto, se puede advertir que el *ad quem* realizó una indebida fundamentación y motivación en su resolución, así como dejó de observar diversos preceptos legales, transgrediendo en perjuicio de esta parte las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, con apego en la presente demanda, lo procedente es el otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por actos efectuados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, para que dicha autoridad emita una nueva resolución en la que realice una correcta valoración probatoria, y en su caso se efectúe el correcto

análisis dogmático del tipo administrativo planteado, así como funde y motive debidamente la misma y sin excederse de los límites de los agravios formulados por esta autoridad investigadora y determine la responsabilidad administrativa al presunto responsable, o bien, de ser el caso se reponga el procedimiento a efecto de evitar las vulneraciones a los derechos procesales de esta parte investigadora, como ha quedado de manifiesto.

VIII.- Pruebas

Señalo como pruebas, todas y cada una de las constancias que integran el expediente **P.R.A: S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21** y Apelación **S.E.A.G. 7/23 PL**, radicados en la Sala Especializada y Pleno, respectivamente, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a ese Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito con sede en esta ciudad, lo siguiente:

Primero. Se me tenga presentando en tiempo y forma **Demanda de Amparo Directo.**

Segundo. Se me tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, en los términos señalados en el proemio de la presente.

Tercero. Se sirva correr traslado al tercero interesado, y en su momento, a la autoridad responsable, así como al Ministerio Público de la Federación, conforme a los artículos 24 a 31 de la Ley de Amparo.

Cuarto. Se sirva concederme el amparo y protección de la Justicia de la Unión, conforme a los conceptos de violación que se hacen valer en la presente.

Protesto lo necesario
Guanajuato, Guanajuato, 5 de diciembre de 2023

Lic. Artemio Aguilar González
Director de Investigación
Auditoría Superior del Estado de Guanajuato



JEAL / IRGO